



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-2-2021

INSTANCIA VINCULADA:
UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El ocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000300920**, requiriendo:

- “1.- Solicito copia simple digitalizada del nombramiento vigente del oficial de protección de datos personales.*
- 2.- Copia simple digitalizada del sistema de gestión y de los documentos de seguridad que describen que describen las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales.”*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0400/2020.

Asimismo, se ordenó la emisión de un informe en el que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

III. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de trece de enero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

IV. Presentación de informe. Por oficio sin número, de veinte de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información manifestó lo siguiente:

“(..)

*Por lo que respecta a lo requerido en el **punto 1** de la solicitud, el penúltimo párrafo del artículo 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé la posibilidad de que el sujeto obligado, en caso de que realice un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, designe a un oficial de protección de datos personales, quien estará adscrito a la Unidad de Transparencia.*

Además, el artículo 75 de la propia Ley define los tres supuestos que deben satisfacerse para determinar un tratamiento intensivo o relevante de datos personales: i) existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar; ii) se traten datos personales sensibles; y, iii) se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Cabe indicar que, a partir de las actividades realizadas hasta el momento por esta Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (en adelante UGTSIJ) para la implementación de las disposiciones legales en materia de protección de datos personales, así como de los reportes remitidos con ese mismo propósito por las áreas y los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha determinado la existencia de algún tratamiento intensivo o relevante de datos personales en términos de las disposiciones legales antes señaladas.

*Por lo anterior, hágase del conocimiento del requirente que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha designado un oficial de protección de datos personales que forme parte de la UGTSIJ y, por ese motivo, el nombramiento respectivo debe considerarse **inexistente**.*

*En cuanto al requerimiento formulado en el **punto 2** de la solicitud, particularmente lo que se refiere al Documento de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que integra las medidas de seguridad institucionales), éste ha sido objeto de diversas solicitudes de información, entre ellas, las registradas con los folios 0330000047120 y 03300000518201, en las cuales, previo el trámite interno, el Comité de Transparencia se pronunció en sus resoluciones CT-CI/A-2-2020 y CT-VT/A-40-2020, en el sentido de poner a disposición de los solicitantes una versión pública de ambos documentos, mismas que se envían a través de esta comunicación.*

Finalmente, por lo que respecta a la información referente al sistema de gestión, al cual hace referencia el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debe considerarse que los insumos contemplados para integrarlo han derivado, por una parte, de la elaboración del Documento de Seguridad y, por la otra, de la implementación de la primera etapa del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales, transcurrida durante el año 2020.

En ese sentido, el repositorio digital correspondiente que albergará sus contenidos y, al mismo tiempo, atenderá lo dispuesto en la adición de un Título Décimo a los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-2-2021

*para el Sector Público,2 se encuentra en fase de confección, motivo por el cual la versión definitiva del sistema de gestión debe estimarse información **inexistente**.*

En consecuencia, se ponen a disposición del solicitante, en formato electrónico, las versiones públicas de los documentos siguientes:

- *Documento de seguridad, aproximaciones institucionales, y*
- *Plan de Trabajo en materia de datos personales*

(...)”.

Se acompañan al informe en formato pdf la versión pública del “Documento de Seguridad” y “Plan de trabajo”.

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0222/2021, de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VII. Informe complementario. Por oficio sin número de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia presentó un alcance a su informe inicial en los términos siguientes:

“Se emite el siguiente alcance al informe de fecha 25 de enero de 2021.

Respecto a la primera parte del requerimiento 2 de la solicitud, es necesario precisar que el sistema de gestión, tal como lo formula el artículo 34 de la

Ley General en la materia y a partir de las actividades emprendidas hasta el momento por esta Unidad General para diagnosticar el estado de cosas e implementar las medidas de seguridad en materia de protección de datos personales, se ha entendido como un sistema dinámico y en constante actualización pues se configura por un conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales.

Los elementos y las actividades a que alude dicha referencia normativa se encuentran documentadas y han derivado, en gran medida, del Documento de Seguridad y del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales, tal como se señaló en la primera respuesta.

En ese sentido, la primera etapa del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales consideró la implementación de las medidas de seguridad recomendadas para los tratamientos de datos personales y ésta se encuentra todavía en etapa de ejecución.

Por tal motivo y como se refirió en el informe inicial, la previsión de esta Unidad General es que la primera versión del sistema de gestión tenga como insumos un par de contenidos: i) los hallazgos del Documento de Seguridad; y, ii) los resultados de la primera etapa del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales transcurrida hasta el momento (trabajos del año 2020) y ello se traduzca en un repositorio albergado en el portal de internet institucional.

Es importante destacar que en el informe rendido por esta Unidad General ante el Comité de Transparencia respecto de los trabajos realizados el segundo semestre del 2020, se indica que se comenzó a gestar, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de Información, un espacio en el portal institucional destinado a la protección de datos personales y se indicó que este proyecto busca consolidarse, en su momento, como el sistema de gestión; sin embargo, dicho repositorio se encuentra en etapa de confección, definición de contenidos y habilitación de permisos en el portal institucional.

En relación con esto último, deben considerarse las previsiones de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (publicados el 26 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación) cuyo objeto es desarrollar las disposiciones de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en particular, una reforma que se publicó el 25 de noviembre de 2020 la cual adicionó un Título Décimo a los citados Lineamientos Generales. La adición contempla la obligación de habilitar un apartado denominado "Protección de datos personales" en los portales de internet de los sujetos obligados, el cual debe contener ciertos rubros como los avisos de privacidad e información relevante en esa materia; sin embargo, el proyecto relatado en párrafos previos es más ambicioso y, en su momento, permitirá dos cosas: i) dar cumplimiento a esta previsión normativa; y, ii) consolidar la primera versión del sistema de gestión.

Cabe precisar que el régimen transitorio establece como plazo para que los sujetos obligados cuenten con el apartado virtual de protección de datos personales en su sitio de internet, los primeros seis meses del ejercicio 2021, lo cual se prevé cumplir en tiempo y forma.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-2-2021

Por estas razones, se declaró inexistente la primera versión del sistema de gestión.”

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se narra en los antecedentes, el solicitante pide la información siguiente:

1. Copia simple del nombramiento vigente del oficial de protección de datos personales.
2. Copia simple del sistema de gestión y de los documentos de seguridad que describen las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales.

En respuesta al **punto 1**, la Unidad General de Transparencia señala que conforme el artículo 85, penúltimo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos), se prevé la posibilidad de que el sujeto obligado designe a un oficial de protección de datos personales (adscrito a la Unidad de Transparencia), siempre y cuando se realice un tratamiento *intensivo* o *relevante* de datos personales en términos del artículo 75 de la citada Ley General.

Bajo este contexto, a partir de las actividades realizadas hasta el momento por la Unidad General de Transparencia para la implementación de las disposiciones legales en materia de protección de datos personales, así como de

los reportes remitidos con ese mismo propósito por las áreas y los órganos de la Suprema Corte, no se ha determinado la existencia de algún tratamiento intensivo o relevante de datos personales en términos de la Ley General de Datos, por lo que en este Alto Tribunal no se ha designado un oficial de protección de datos personales que forme parte de la Unidad General de Transparencia y, por ese motivo, el nombramiento respectivo es **inexistente**.

En relación con el **punto 2**, en la parte relativa al **Documento de Seguridad** de la Suprema Corte, la Unidad General de Transparencia informa que dicho documento ha sido objeto de solicitudes de información similares y que este Comité en sus resoluciones CT-CI/A-2-2020 y CT-VT/A-40-2020 ha validado la entrega de la versión pública del Documento de Seguridad y su plan de trabajo.

En complemento al **punto 2**, en la parte relacionada con el **sistema de gestión**, la instancia vinculada señala, que considerando los insumos para integrar el sistema conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley General de Datos, se ha elaborado el Documento de Seguridad y se ha implementado la primera etapa del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales, lo cual transcurrió durante el año 2020.

En ese sentido, el repositorio digital que albergará los contenidos del sistema de gestión, el cual atenderá particularmente lo dispuesto en el Título Décimo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público¹, está en fase de confección, motivo por el cual su versión definitiva debe considerarse como información **inexistente**.

En complemento a la respuesta inicial, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia rindió un informe complementario en el que indica que el sistema de gestión tiene un carácter dinámico y en constante actualización y, por tal motivo, los elementos y las actividades que lo integrarán se encuentran documentadas y han derivado, en gran medida, del Documento de Seguridad y del

¹ Cabe mencionar que el 25 de noviembre de 2020 se publicó el Acuerdo mediante el cual se aprueba la adición de un Título Décimo a los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, el cual establece la obligación de habilitar un apartado denominado "Protección de datos personales" en los portales de internet de los sujetos obligados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-2-2021

Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales, el cual todavía está en etapa de ejecución.

Por tal motivo, la previsión de la Unidad General es que la primera versión del sistema de gestión tenga como elementos: i) los insumos del Documento de Seguridad y ii) los resultados de la primera etapa del Plan de Trabajo; cuyo resultado se traducirá en un repositorio albergado en el portal de internet institucional.

Se menciona que se comenzó a gestar, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de Información, un espacio en el portal institucional destinado a la protección de datos personales, el cual busca consolidarse como el sistema de gestión; sin embargo, dicho repositorio se encuentra en etapa de confección, definición de contenidos y habilitación de permisos en el portal institucional.

Además, se indica que este proyecto permitirá cumplir con la obligación de contar con el apartado "Protección de datos personales" que refiere el Título Décimo a los citados Lineamientos Generales en el plazo dispuesto para ello y, a su vez, consolidar la primera versión del sistema de gestión.

Por estas razones, se reitera considerar que es **inexistente** la primera versión del sistema de gestión.

Considerando la información que proporciona la Unidad General de Transparencia, este Comité determina lo siguiente:

1. Información puesta a disposición

Por cuanto hace al Documento de Seguridad (**punto 2**), se pone a disposición su versión pública, así como la relativa al Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales por ser una herramienta complementaria y de instrumentación del Documento de Seguridad. Como señala la instancia vinculada,

efectivamente, mediante precedentes **CT-CI/A-2-2020**² y **CT-VT/A-40-2020**³, este Comité ha validado la entrega de dicha información relacionada con solicitudes cuya petición es similar a la que ahora se analiza.

En consecuencia, este Comité **tiene por satisfecha la solicitud en cuanto a este punto**, por lo que la Unidad General de Transparencia deberá hacer llegar al peticionario la información.

2. Información inexistente

La Unidad General de Transparencia informa que el nombramiento del oficial de protección de datos personales es **inexistente (punto 1)**, puesto que en la Suprema Corte no se ha determinado la existencia de algún tratamiento intensivo o relevante en términos de la Ley General de Datos, lo cual es presupuesto normativo para la existencia del oficial de protección de datos personales.

En similar sentido, se pronuncia respecto al sistema de gestión (**punto 2**), ya que el repositorio digital que lo albergará está en fase de confección, por lo que no existe una versión definitiva. Lo anterior, considerando que dicho sistema tiene un carácter dinámico que se integra por: i) los insumos del Documento de Seguridad y ii) los resultados de la primera etapa del Plan de Trabajo en materia de protección de datos personales transcurrida hasta el año 2020; cuyos resultados se traducirán en un repositorio albergado en el portal de internet institucional. Además, este proyecto permitirá cumplir con la obligación de contar con el apartado “Protección de datos personales” que refieren los Lineamientos Generales en el plazo dispuesto para ello y, a su vez, consolidar la primera versión del sistema de gestión.

² Resuelto en sesión de 11 de marzo de 2020, cuyo contenido es:

“Solicito el documento de seguridad (elaborado por dicha dependencia), establecido en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En caso de que el mismo, no pase por el sistema, se solicita se envíe al correo electrónico descrito.”

³ Resuelto en sesión de 25 de marzo de 2020, cuyo contenido es:

“Requiero en formatos electrónicos, los siguientes documentos en materia de protección de datos personales:

1-Documento de seguridad

2-Avisos de privacidad

3-Programas y/o políticas de datos personales

4-Programas de capacitación.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-2-2021

Ahora bien, a fin de contar con todos los elementos necesarios para analizar el pronunciamiento de la Unidad General de Transparencia, en particular el relacionado con el punto 2, resulta necesario traer a colación lo establecido en el Plan de trabajo en materia de protección de datos personales, en la parte conducente:

*“Plan de trabajo en materia de protección de datos personales
SCJN 2020-2022*

I. Presentación

A propuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (UGTSIJ), el pasado 11 de septiembre de 2019, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), aprobó el Documento de Seguridad institucional en su décima sesión pública extraordinaria.

Además, en términos de los artículos 35 fracción V y 84 fracciones IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General), instruyó a la propia UGTSIJ para que elaborara un plan de trabajo relacionado con los hallazgos del Documento de Seguridad.

Es importante recapitular que el Documento de Seguridad ofrece una radiografía institucional en materia de protección de los datos personales en su faceta administrativa; refleja sus fortalezas, pendientes y áreas de oportunidad; y, constituye un insumo para la toma de decisiones por parte de las instancias competentes en ese renglón.

En función de las particularidades que revela dicho instrumento, es posible obtener información sobre necesidades específicas de la SCJN para el diseño de planes de trabajo; así como la implementación y factibilidad de mecanismos de monitoreo y revisión de medidas de seguridad, que también integran el Documento de Seguridad y son imprescindibles para que el Comité de Transparencia disponga lo conducente en torno a estas medidas institucionales.

Derivado de lo anterior, la UGTSIJ perfiló el presente Plan de Trabajo como una herramienta complementaria y de instrumentalización del Documento de Seguridad previamente aprobado por el Comité de Transparencia, cuyos objetivos fundamentales son los siguientes:

- 1. Eliminar las brechas a través de la implementación de medidas de seguridad pendientes en cada uno de los tratamientos de datos personales identificados; y,*
- 2. Consolidar y preservar los niveles de protección de los datos personales a través de mecanismos de monitoreo y revisión.*

Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos se realizarán y/o coordinarán por la UGTSIJ bajo las directrices que guiaron la elaboración del Documento de Seguridad: i) con acciones de carácter orientativo, ii) acudiendo a los deberes institucionales que prevé la Ley General; y, iii) priorizando la colaboración entre las áreas administrativas de la SCJN.

(...)"

Una vez señalado lo anterior, para que este Comité se pronuncie sobre el pronunciamiento de inexistencia referido por la Unidad General de Transparencia, se debe considerar que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que constriñe a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General⁴.

⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-2-2021

De esta forma, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso, la Unidad General de Transparencia es competente para pronunciarse respecto del contenido de la solicitud, toda vez que, conforme a la Ley General de Datos⁵, existirá un oficial de datos personales que formará parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el caso de que se presente un tratamiento de datos personales relevante o intensivo; y, por otro lado, este órgano colegiado, por resolución adoptada en sesión de 11 de septiembre de 2019⁶, le instruyó, con fundamento en los artículos 35, fracción V y 84, fracciones IV y V de la Ley General de Datos⁷, elaborar el Plan de Trabajo como herramienta

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁵ **Artículo 85.** Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

⁶ El acta de la sesión puede ser consultada en la liga siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos/sesiones-comite-transparencia/3-Acta-SPE-10-20190911.pdf>

⁷ **Artículo 35.** De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

(...)

V. El plan de trabajo;

complementaria y de instrumentalización del Documento de Seguridad, cuyos resultados permitirán generar los insumos necesarios para implementar y mantener el sistema de gestión de seguridad que dispone el artículo 34 de la Ley General de Datos⁸.

Sin embargo, como se señaló, la instancia ha expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida, toda vez que no se ha determinado la existencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, condición necesaria para la existencia del oficial de datos personales y el repositorio del sistema de gestión de seguridad está en fase de confección sin que exista una versión definitiva.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia de la instancia referida y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que se trata del área que podría contar

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

⁸ **Artículo 34.** Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

⁹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-2-2021

con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe la información requerida; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que **lo procedente es confirmar la inexistencia de la información analizada en este apartado**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información en términos del apartado II.1 de la resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información en términos del apartado II.2 de la resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.